



ASAMBLEA NACIONAL

TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, APROBADO EN SEGUNDA LECTURA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ACTUALIZADO AL 22 DE OCTUBRE DE 2009 (PENDIENTE DE REVISIÓN AL TÉRMINO DE LA SEGUNDA LECTURA).

PREÁMBULO

Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1 ~~{Artículo 1 CV}~~. - Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2 ~~{Artículo 2 PPE}~~. - Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, **los cuales ejerce** por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta constitución y las leyes.

Artículo 3 ~~{Artículo 3 CV}~~. - Inviolabilidad de la Soberanía y Principio de no intervención. La soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente **de todo poder extranjero, es inviolable.** Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4 (~~Artículo 4 CV~~).- **Gobierno de la Nación y separación de poderes.** El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 5 (~~Artículo 4 CV~~).- **Fundamento de la Constitución.** La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6 (~~Artículo 5 CV~~).- **Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Artículo 7 (~~Artículo 6 PPE~~).- **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8 (~~Artículo 7 PPE~~).- **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse **de forma** igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un **marco** de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos **y todas**.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 9 63 (~~Artículo 8 PPE~~).- **Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. **Está conformado por:**

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales **velan** por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;
- 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y **la** plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley **orgánica** o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;
- 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar **la comunicación** y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 10 71 (~~Artículo 14 PPE~~).- **Régimen fronterizo.** Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como, la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia:

- 1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;
- 2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza, estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

Artículo 11 72 (~~Artículo 15 PPE~~).- **Tratados fronterizos.** El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN III

DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 12 16 64. ~~{Artículo 12 PPE}~~.- **División político-administrativa.** Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.

Artículo 13 17 67. ~~{Artículo 6 CV}~~.- **Distrito Nacional.** La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14 12 68 ~~{Artículo 9 PPE}~~.- **Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15 13 69. ~~{Artículo 10 PPE}~~.- **Recursos hídricos.** El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16 14 70. (~~Artículo 11 PPE~~).- **Áreas Protegidas.** La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17 15 Nuevo.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

- 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;
- 2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación los recursos forestales;
- 3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;
- 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 18 ~~46~~ (~~Artículo 16 PPE~~).- **Nacionalidad**. Son dominicanas y dominicanos:

- 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
- 2) Quienes gocen de la nacionalidad **dominicana** antes de la entrada en **vigencia** de esta Constitución;
- 3) **Las personas** nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o **extranjero** definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

con los requisitos **establecidos** por la ley;

6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

7) **Las personas naturalizadas**, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas **por** la **ley**;

8) **ELIMINADO**.

Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, **con la** meta esencial **de lograr** mayor integración.

Artículo 19 47 {Artículo 17 PPE}.- Naturalización. Las y los extranjeros **pueden** naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los **poderes del Estado**, ni están obligados a tomar las armas contra su **Estado** de origen. **La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.**

Artículo 20 48 {Artículo 18 PPE}.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 21 49 (~~Artículo 12 PPE~~).- **Adquisición de la ciudadanía.** Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22 50 (~~Artículo 20 PPE~~).- **Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;

4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo;

6) **ELIMINADO**.

Artículo 23 51 {Artículo 21 PPE).- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24 52 {Artículo 22 PPE).- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

SECCIÓN III

DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 25 53 ~~{Artículo 23 PPE}~~. - Régimen de extranjería.

Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

- 1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;
- 2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley;
- 3) Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

~~Artículo 26 Nuevo.~~ ~~ELIMINADO.~~

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

SECCIÓN I

DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículo 26 27 54 ~~{Artículo 24 PPE}~~. - Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del Derecho Internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;
- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la Región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales, las competencias requeridas para participar en procesos de integración;
- 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

SECCIÓN II

REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR ANTE

PARLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 27 28 Nuevo.- Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los **parlamentos internacionales** respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

Artículo 28 29 Nuevo.- Requisitos. Para ser representante ante los **parlamentos internacionales** se requiere ser dominicano o **dominicana** en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

CAPÍTULO VI

DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 29 30 55 (Artículo 25 PPE).- Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español.

Artículo 30 31 56 (Artículo 26 PPE).- Símbolos patrios. Los símbolos patrios son la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Artículo 31 32 57 (Numeral 1 del artículo 26 PPE).- Bandera nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 32 33 58 (~~Numeral 2 del artículo 26 PPE~~).- Escudo nacional.

El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8 versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema: Dios, Patria y Libertad. En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras: República Dominicana. La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.

Artículo 33 34 59 (~~Numeral 3 del artículo 26 PPE~~).- Himno nacional.

El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme, y es único e invariable.

Artículo 34 35 60 (~~Numeral 4 del artículo 26 PPE~~).- Lema nacional.

El lema nacional es Dios, Patria y Libertad.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 35 36 61 ~~{Numeral 5 del artículo 26 PPE}~~.- **Días de fiesta nacional.** Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.

Artículo 36 37 62 ~~{Artículo 27 PPE}~~.- **Reglamentación de los símbolos patrios.** La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera Nacional y del Escudo Nacional.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 37 38 11 ~~{Artículo 30 PPE}~~.- **Derecho a la vida.** El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 38 39 9 ~~{Artículo 28 PPE}~~.- **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

su respeto y protección constituyen una responsabilidad **esencial** de los poderes públicos.

Artículo 39 40 10 {Artículo 29 PPE).- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las **instituciones**, **autoridades** y demás personas y **gozan** de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, **color**, edad, discapacidad, nacionalidad, **vínculos familiares**, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. **En consecuencia:**

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre **quienes** no deben existir otras diferencias que las que resulten de **sus** talentos o de **sus** virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado **debe promover** las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para **prevenir** y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) ~~ELIMINADO.~~

6) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo **40** ~~41~~ **12** (~~Artículo 59 PPE~~).- **Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto:

1) ~~1~~ Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;

2) ~~13~~ Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;

3) ~~2~~ Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;

4) ~~7~~ Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

con sus familiares, abogado o persona de su confianza, **quienes tienen** el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

5) 4 Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. **La autoridad judicial** competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

6) 3 Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de **inmediato** en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) 14 Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena **impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;**

8) 16 Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) 15 Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, **tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;**

- 10)17 No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.
- 11)6 Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12)5 Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13)8 Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;
- 14)9 Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15)10 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16)11 Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17)¹² En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad;

Artículo 41 42 13 {Artículo 32 PPE).- Prohibición de la esclavitud.

Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

Artículo 42 43 14 {Artículo 33 PPE).- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en
peligro su vida.

Artículo 43 44 15 (~~Artículo 34 PPE~~).- **Derecho al libre desarrollo
de la personalidad.** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su
personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden
jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 44 45 16 (~~Artículo 35 PPE~~).- **Derecho a la intimidad y el
honor personal.** Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza
el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio
y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al
buen nombre y a la propia imagen. **Toda autoridad** o particular que los
viole **está obligado** a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por
tanto:

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son
inviolables, salvo en los casos que sean ordenados **de conformidad
con la ley**, por autoridad judicial competente o en **caso** de
flagrante delito;
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los
datos que sobre **ella** o sus bienes reposen en los registros
oficiales o privados, así como conocer el **destino** y el uso que se
haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El
tratamiento de los datos e **informaciones** personales **o sus bienes**
deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud,

*Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul,
propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del
texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente, la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas **informaciones** que afecten ilegítimamente sus derechos;

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de **todo** otro tipo. **Sólo** podrán ser ocupados, **interceptados o** registrados, por orden de una autoridad **judicial** competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de **conformidad con** la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, **a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.**

Artículo 45 ~~46~~ 17 (~~Artículo 36 PPE~~).- **Libertad de conciencia y de cultos.** El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 46 47 18 (~~Artículo 37 PPE~~).- **Libertad de tránsito.** Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo de conformidad con las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano o **dominicana** puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. **Tampoco** puede ser expulsado o **extrañado del mismo**, salvo caso de extradición **pronunciado por autoridad judicial competente, conforme** la ley y los acuerdos internacionales **vigentes sobre la materia**;

2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. **Quienes** se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos **y ratificados** por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 47 48 19 (~~Artículo 38 PPE~~).- **Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 48 49 20 (~~Numeral 7 artículo 8 CV~~).- **Libertad de reunión.**

Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley.

Artículo 49 50 21 (~~Artículo 40 PPE~~).- **Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir **información** de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;
- 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;
- 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;
- 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 50 51 22 (Artículo 41 PPE).- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51 52 23 {Artículo 42 PPE).- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas a los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 52 ~~53~~ Nuevo.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del

intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 53 54 24 (~~Artículo 43 PPE~~). - **Derecho del consumidor.** Toda persona **tiene** derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las **previsiones y normas** establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, **tienen** derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Artículo 54 55 Nuevo. - **Seguridad alimentaria.** El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

Artículo 55 56 25 (~~Artículo 44 PPE~~). - **Derechos de la familia.** La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre **gozan** de iguales derechos y deberes y se **deben** comprensión mutua y respeto

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

recíproco;

- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable de conformidad con la ley;
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;
- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con ley;
- 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;
- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad,

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;

9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

12) El Estado garantizará mediante ley políticas seguras y efectivas

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

para la adopción;

- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 56 57 26 (Artículo 45 PPE).- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
- 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo.

El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 57 58 27 {Artículo 46 PPE}.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado **garantizará** los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 58 59 28 {Artículo 47 PPE}.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 59 60 29 {Artículo 48 PPE}.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado **debe** fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de **las políticas públicas** de promoción de vivienda.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 60 61 30 ~~{Artículo 49 PPE}~~.- **Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social **para asegurar el acceso universal a una** adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61 62 31 ~~{Artículo 50 PPE}~~.- **Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral. **En consecuencia:**

- 1) El Estado **debe velar** por la protección de la salud de todas las personas, **el acceso al agua potable**, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, **el** saneamiento ambiental, **así como procurar** los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, **asegurando el acceso a medicamentos de calidad** y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;
- 2) **El** Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con **las** medidas adecuadas y **con** el auxilio de las convenciones **y las** organizaciones internacionales.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **62 63 32** (~~Artículo 51 PPE~~).- **Derecho al trabajo**. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad **esencial** del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. **Los poderes públicos promoverán** el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. **En consecuencia:**

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;
- 3) **Son** derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución **y las leyes**;
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de **proteger** al trabajador o trabajadora;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;
- 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;
- 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

- 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 63 64 33 {Artículo 52 PPE).- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

- 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano, a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;
- 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;
- 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;

4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;

5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;

6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;

7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;

- 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos de conformidad con la ley;
- 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, **la competitividad, el fortalecimiento institucional y** la preservación del medio ambiente. **Se** apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;
- 10) La inversión del Estado en **la** educación, **la** ciencia y **la** tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;
- 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías **y** de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;
- 12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios

de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;

- 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorios la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 64 65 34 (~~Artículo 53 PPE~~). - **Derecho a la cultura.** Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

- 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;
- 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;
- 4) El patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas, y los bienes del patrimonio cultural sub acuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos;

Artículo 65 66 35 {Artículo 54 PPE}.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades, **por tanto**:

- 1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;
- 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

SECCIÓN IV

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66 ~~67~~ 37 ~~(Artículo 55 PPE)~~. - Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 67 68 38 (~~Artículo 56 PPE~~).- Protección del medio ambiente.

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente, en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;
- 3) El Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 68 69 39 (~~Artículo 57 PPE~~).- **Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o **deudores** de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, **los cuales deben** garantizar su efectividad en los términos establecidos por la **presente** Constitución y por la ley.

Artículo 69 70 40 (~~Artículo 58 PPE~~).- **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto **del** debido proceso **que estará** conformado por las garantías **mínimas** que se establecen a continuación:

1) **El derecho a** una justicia accesible, oportuna y gratuita;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 70 71 Nuevo.- Habeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 71 72 41 {Artículo 59 PPE}.- Acción de habeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

Artículo 72 73 42 {Artículo 60 PPE}.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

procedimiento **es** preferente, sumario, oral, **público**, **gratuito** y **no** sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo **73 74 43** ~~{Artículo 61 PPE}~~.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo **74 75 44** ~~{Artículo 62 PPE}~~.- **Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No **tienen** carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución,

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos **interpretan** y **aplican** las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por **esta** Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES **FUNDAMENTALES**

Artículo 75 76 45 {Artículo 63 PPE).- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución **determinan** la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. **En consecuencia, se** declaran como deberes fundamentales **de las personas** los siguientes:

- 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;
- 3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;
- 4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;
- 5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;
- 6) Tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;
- 7) Dedicarse a un trabajo digno de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;
- 8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;

9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE SU CONFORMACIÓN

Artículo 76 ~~77~~ 88 (~~Artículo 64 PPE~~). - **Composición del Congreso.** El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 77 78 89 ~~(Artículo 65 PPE)~~. - Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

- 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la Cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;
- 2) La terna será sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la Cámara correspondiente hará la elección;
- 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;
- 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN I
DEL SENADO

Artículo 78 79 90. (~~Artículo 66 PPE~~).- **Representación del Senado.**

El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Artículo 79 80 91 (~~Artículo 67 PPE~~).- **Requisitos para ser senador o senadora.** Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

- 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;
- 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 80 Nuevo.- Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

la presente Constitución y los Reglamentos Internos de la Cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior, perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y el reglamento y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.

Artículo 81 99 (~~Artículo 68 PPE~~).- **Atribuciones.**- Son atribuciones exclusivas del Senado:

- 1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra **las y** los funcionarios públicos señalados en el **artículo 71, numeral 1.** La declaración de culpabilidad deja **a la persona** destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de **diez** años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;
- 2) Aprobar o desaprobado los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;
- 3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;
- 5) Elegir al Defensor del Pueblo, **sus suplentes** y sus Adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, **con el voto de las dos terceras partes de los presentes;**
- 6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, **así como** determinar el tiempo y las condiciones de su **estadía;**
- 7) **Aprobar o desaprobar el envío al extranjero** de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, **fijando** las condiciones y duración de dicha misión.

SECCIÓN II

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 82 98 (~~Artículo 69 PPE~~). - **Representación y composición.** La Cámara de Diputados estará compuesta **de la siguiente manera:**

- 1) Ciento setenta y ocho (**178**) **diputadas o diputados** elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno (1%) por ciento de los votos **válidos** emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de **la comunidad dominicana** en el exterior. La Ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 83 92 (~~Artículo 70 PPE~~).- **Requisitos para ser diputada o diputado.** Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser **senadores**.

~~Párrafo.~~ - ~~ELIMINADO.~~

Artículo 84 100 (~~Artículo 71 PPE~~).- **Atribuciones.** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a **las y** los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y **por el Consejo Nacional de la Magistratura**, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3) Someter al Senado la terna del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

SECCIÓN III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 85 93 (~~Artículo 72 PPE~~).- **Quórum de sesiones.** En cada Cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **86** ~~94~~ ~~{Artículo 73 PPE}~~.- **Inmunidad de opinión.** Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo **87** ~~95~~ ~~{Artículo 74 PPE}~~.- **Protección de la función legislativa.** Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la Cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, **hará un requerimiento** al Procurador General de la República y si fuese necesario dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo **el apoyo** de la fuerza pública.

Artículo 88 Nuevo.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la Cámara a que pertenece y no **impide** que **al cesar** el mandato **congresual** puedan **impulsarse** las acciones que procedan en Derecho. **Cuando la Cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de**

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en sus respectivos Reglamentos Internos y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Artículo 89 96 {Artículo 75 PPE}.- Duración de las Legislaturas. Las Cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.

Artículo 90 97 {Artículo 34 CV}.- Bufetes directivos de las Cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

1. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representan a su respectiva Cámara en todos los actos legales;
2. Cada Cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional;
3. **ART. 28 CV.** Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 91 Nuevo.- De la rendición de cuentas de los Presidentes.

Los presidentes de ambas Cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos **la primera semana** del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.

Artículo 92 Nuevo.- De la rendición de cuentas de los legisladores.

Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

SECCIÓN IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 93 101 (~~Artículo 80 PPE~~).- **Atribuciones.** El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1-Atribuciones generales en materia legislativa:

- a) Establecer los impuestos, **tributos** o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;
- b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;
- d) Crear, **modificar** o suprimir **regiones**, provincias, municipios, **distritos municipales, secciones y parajes** y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;
- e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;
- f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de **defensa** nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo **251 (del texto aprobado en primera lectura)**. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
- g) Establecer las normas relativas a la migración y el Régimen de Extranjería;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- h) Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;
- i) Votar **anualmente la Ley** de Presupuesto General del Estado, así como **aprobar o rechazar** los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;
- j) **Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;**
- k) Aprobar **o desaprobar** los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con lo que dispone en el numeral **9 del artículo 108,** así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;
- l) Aprobar o desaprobar los tratados, y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;
- m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;
- ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;
- o) Decidir el traslado de la sede de las Cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;
- p) Conceder amnistía por causas políticas;
- q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;
- r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2- Atribuciones en materia de fiscalización y control:

- a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 108, en el numeral 9 (141 de primera lectura);
- c) Citar a Ministros, Viceministros, Directores o Administradores de Organismos Autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;
- d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;
- e) Nombrar Comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;
- f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 94 Nuevo.- De las invitaciones a las cámaras. Las Cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a Ministros, Viceministros, Directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas a requerimiento de la Cámara correspondiente.

Artículo 95 Nuevo.- De las interpelaciones. Interpelar a los Ministros y Viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las Cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

SECCIÓN V

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 96 102 {Artículo 81 PPE}.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;
- 2) El Presidente de la República;
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo Artículo 103 (Artículo 83 PPE).- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra Cámara. De igual manera los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97 128 {Artículo 82 PPE}.- Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **98** ~~104~~ (~~Artículo 84 PPE~~) (~~39 CV~~).- **Discusiones legislativas.** Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo **99** ~~105~~ (~~Artículo 85 PPE~~).- **Trámite entre las cámaras.** Aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta Cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la Cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

Artículo **100** ~~129~~ (~~Artículo 89 PPE~~).- **Efectos de las convocatorias extraordinarias.** Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las Cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo **101** ~~106~~ (~~Artículo 86 PPE~~).- **Promulgación y publicación.** Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

urgencia en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102 Nuevo.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la Cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fuere recibida; si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 106.

Artículo 103 Nuevo.- Del Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 104 ~~107~~ (~~Artículo 87 PPE~~). - Vigencia de un proyecto de ley.

Los proyectos de ley que **queden** pendientes en **una** de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura **ordinaria**, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129**, **seguirán** los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no **ocurra** así, se **considerará** el proyecto como no iniciado.

Artículo 105 ~~108~~ (~~Artículo 88 PPE~~). - Inclusión en el orden del día.

Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de **ser** aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106 ~~109~~ (~~Artículo 90 PPE~~). - Extensión de las legislaturas.

Cuando se **envíe** una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que **falte** para el término de la legislatura **sea** inferior al que se establece en **el artículo 106** para observar la, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, **o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114 bis nuevo**.

Artículo 107 ~~110~~ (~~Artículo 91 PPE~~). - Proyecto de ley rechazado.

Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no **pueden** presentarse en ninguna de las dos **Cámaras hasta** la legislatura siguiente.

Artículo 108 111 {Artículo 92 PPE}.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En nombre de la República".

Artículo 109 112 {Artículo 93 PE}.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110 113 {Artículo 94 PPE}.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111 114 {Artículo 95 PPE}.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112 126 {Artículo 252 PPE}.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales, la estructura y organización de los poderes públicos, la función pública, el régimen electoral, el régimen económico financiero, el presupuesto, planificación e inversión pública, la organización

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

territorial, los procedimientos constitucionales, la seguridad y defensa, las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas Cámaras.

Artículo 113 127 (~~Artículo 252 PPE~~).- **Leyes ordinarias.** Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada Cámara.

SECCIÓN VI

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO

Artículo 114 Nuevo.- Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República **rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior,** según lo establece el **numeral 14 del artículo 108** de esta Constitución, **acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el Gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.**

Artículo 115 Nuevo.- Informes de la Cámara de Cuentas. La ley regulará los procedimientos requeridos por las Cámaras **legislativas** para

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.

Artículo 116 Nueve.- Rendición de informe Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo rendirá al Congreso Nacional el informe anual de su gestión, a más tardar treinta días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

SECCIÓN VII

DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN

CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 117 115 {Artículo 96 PPE}.- Conformación de la Asamblea Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones de forma separada, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 118 116 {Artículo 97 PPE}.- Quórum de la Asamblea Nacional. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados en esta Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada Cámara. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se convoque para reformar la Constitución.

Artículo 119 117 {Artículo 98 PPE}.- Bufete Directivo de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta de ambas cámaras se rigen por su reglamento de organización y funcionamiento. En

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

ambos casos asumirá la presidencia, el Presidente del Senado; la vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la Secretaría, los secretarios de cada cámara.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Senado y mientras no haya sido elegido su sustituto por dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados;

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente de ambas Cámaras, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Senado y en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 120 118 (~~Artículo 99 PPE~~). - **Atribuciones de la Asamblea Nacional.** Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1) Conocer y decidir sobre las reformas constitucionales, actuando en este caso, como Asamblea Nacional Revisora;
- 2) Examinar las actas de elección de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;
- 3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renunciaciones;
- 4) Ejercer las facultades que les confiere la presente Constitución

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

y el reglamento orgánico.

Artículo **121** ~~119~~ ~~{Artículo 101 PPE}~~. - **Reunión conjunta de las
cámaras.** Las Cámaras se reunirán conjuntamente para los casos
siguientes:

- 1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el
Presidente de la República y las memorias de los Ministerios;
- 2) Celebrar actos conmemorativos o de naturaleza protocolar.

TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo **122** ~~131~~ ~~{Artículo 102 PPE}~~. - **Presidente de la República.** El
Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el
Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de
gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las
leyes.

Artículo **123** ~~132~~ ~~{Artículo 103 PPE}~~. - **Requisitos para ser Presidente**

*Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul,
propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del
texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

de la República. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) No estar en el servicio militar **o policial** activo por lo menos durante tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124 133 (~~Artículo 104 PPE~~).- **Elección presidencial.** El Poder Ejecutivo se ejerce por el **o la** Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo **y** no **podrá** ser electo para el período constitucional siguiente.

Artículo 125 134 (~~Artículo 105 PPE~~).- **Vicepresidente de la República.** Habrá un **o una** Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, **y** en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126 145. (~~Artículo 106 PPE~~).- **Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República.** El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día **16** de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. **En consecuencia:**

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina, las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez que cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127 140 (~~Artículo 107 PPE~~).- **Juramento.** El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo **128 141** (~~Artículo 108 PPE~~).- **Atribuciones del Presidente de la República.** La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y de los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1.- En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

- a) Presidir los actos solemnes de la Nación;
- b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;
- c) Nombrar o **destituir** los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;
- d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;
- e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente por parte de Nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 171 al___ de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del numeral 6 del artículo 51 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 171 al___ de esta Constitución;

i) Disponer con arreglo a la ley todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios

previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

2.- En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos de conformidad con la ley;

- c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;
- d) Celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes **del Estado**, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación **congresual**, será de 200 salarios mínimos del sector público;
- e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;
- f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los Ministerios **y** rendir cuenta de su administración del año anterior;
- g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto **de Ley** de Presupuesto General del Estado para el **año** siguiente.

3.- Como Jefe de Estado y de Gobierno **le** corresponde:

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;
- b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;
- c) ~~ART. 55. - numeral 24.~~ - Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;
- d) ~~ART. 55. - numeral 26.~~ - Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;
- e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

SECCIÓN III DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

Artículo **129** ~~146~~ (~~Artículo 109 PPE~~).- **Sucesión presidencial**. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

- 1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;
- 2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;
- 3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;
- 4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

5) La elección se hará mediante el voto favorable de **más de la mitad** de los **asambleístas** presentes;

6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República **serán** escogidos de las ternas que presente **a la** Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3 de este artículo. **Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.**

Artículo 130 147 (~~Artículo 110 PPE~~).- **Sucesión vicepresidencial.** En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, **en un plazo de treinta días**, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. **Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.**

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 131 135 (~~Artículo 111 PPE~~).- **Autorización para viajar al extranjero.** El **o la** Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **132** ~~136~~ ~~{Artículo 112 PPE}~~.- **Renuncia**. El **o la** Presidente y el Vicepresidente de la República **sólo pueden** renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo **133** ~~137~~ ~~{Artículo 113 PPE}~~.- **Inmunidad a la privación de libertad**. Sin perjuicio de lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 68** de esta Constitución, el **o la** Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

CAPÍTULO II

DE LOS MINISTERIOS

Artículo **134** ~~138~~ ~~{Artículo 114 PPE}~~.- **Ministerios de Estado**. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los Ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo **135** ~~139~~ ~~{Artículo 115 PPE}~~.- **Requisitos para ser Ministro o Viceministro**. Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. **Las personas naturalizadas** sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros o viceministros no pueden ejercer **ninguna** actividad profesional o mercantil **que pudiese generar conflictos de intereses**.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **136** ~~Nuevo~~. ~~Art. 62 CV.-~~ La ley determinará las atribuciones de los **ministros y viceministros**.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE **MINISTROS**

Artículo **137** ~~Nuevo~~.- **Consejo de Ministros**. El Consejo de **Ministros** es el Órgano de Coordinación de los asuntos generales **de gobierno** y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la **Administración Pública** en beneficio de los intereses generales **de la Nación** y **al** servicio de **la ciudadanía**. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los Ministros.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo **138** ~~148~~ ~~{Artículo 116 PPE}~~.- **Principios de la Administración Pública**. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. **La ley regulará:**

1. El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2. El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139 149 (~~Artículo 117 PPE~~). - **Control de legalidad de la Administración Pública.** Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y

DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Artículo 140 150 (~~Artículo 118 PPE~~). - **Organismos autónomos y descentralizados.** La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la Ministra o Ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN II I

DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 141 83 (~~Artículo 119 PPE~~).- **Función Pública.** El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 142 84 (~~Artículo 120 PPE~~).- **Régimen estatutario.** La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 143 85 (~~Numerales 1 y 2 del artículo 121 PPE~~).- **Régimen de compensación.** Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 144 Nuevo.- Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 145 144 86 ~~{Artículo 122 PPE}~~.- **Protección de la Función Pública.** La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146 145 87 ~~{Artículo 123 PPE}~~.- **Proscripción de la corrupción.** Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

- 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que **prevaliéndose** de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;
- 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;
- 3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;

- 4) A las **personas condenadas por** delitos de **corrupción** les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de **degradación cívica**, **y** se les exigirá la restitución de lo **apropiado de manera ilícita**;
- 5) **La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.**

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL **DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS,** **SUS FUNCIONARIOS O AGENTES**

Artículo 147 146 151 {Artículo 124 PPE}.- Responsabilidad civil. Las **personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes** serán responsables, conjunta y solidariamente, **de conformidad con la ley**, por los daños y perjuicios ocasionados a **las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.**

Artículo 148 147 201.-Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados **a satisfacer** las necesidades de interés colectivo. **Serán declarados por ley.** En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

accionaria u otra modalidat contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 149 148 152 (Artículo 126 PPE).- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y

juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 150 149 153 (~~Artículo 127 PPE~~).- **Carrera Judicial.** La Ley regulará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y **retiro** del juez con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo I.- La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los **y las** aspirantes a jueces, asegurando **su** capacitación técnica.

Párrafo II.- Para ser designado Juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la Ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 151 150 154 ~~{ARTÍCULO 128 DE LA PPE Y 132 DEL INFORME).~~ -

Integrantes Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La Ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político-partidista;

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 152 151 167 ~~{ARTÍCULO 129 DE LA PPE Y 127 DEL INFORME).~~ -

Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;

2) El Presidente del Senado;

3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;

4) El Presidente de la Cámara de Diputados;

5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;

6) El presidente de la Suprema Corte de Justicia;

7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario;

8) El Procurador General de la República.

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo ~~152~~ ~~168~~ **153** **152** **168**.- **Funciones.** El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

1) Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

2) Designar los Jueces del Tribunal Constitucional;

3) Designar los Jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;

4) Evaluar el desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo ~~153~~ ~~169~~ **154** **153** **169**.- **Criterios para la escogencia.** El Consejo Nacional de la Magistratura, al conformar la Suprema Corte de Justicia, deberá seleccionar las tres cuartas partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar las y los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. **El Presidente**

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período.

Párrafo II.- En caso de vacante de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo Juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 155 ~~154~~ Nuevo.- Evaluación de desempeño. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiere la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión en los motivos contenidos en la ley que rige la materia.

Artículo 156 ~~155~~ nuevo.- Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 157 ~~156~~ nuevo.- Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia.

~~Artículo 157 170. RECHAZADO.~~

CAPÍTULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 158 155 (~~ARTÍCULO 133 DE LA PPE~~). - **Integración.** La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas de conformidad con la Ley.

Artículo 159 156 (~~ARTÍCULO 134 DE LA PPE~~). - **Requisitos.** Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 160 157 (~~ARTÍCULO 135 DE LA PPE~~). - Atribuciones.

Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 3) 4) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las Cortes de Apelación y sus equivalentes;
- 4) 5) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las Cortes de Apelación o sus equivalentes, de los juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, los jueces de Instrucción, los jueces de Paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 161 174.- Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la misma;
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;

5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares;

Párrafo I.- Los integrantes de este Consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho Consejo y no podrán optar por un nuevo período en el Consejo.

Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este Consejo.

Artículo 162 175.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la Ley;

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;

- 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;
- 4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;
- 5) Que tiene la facultad del traslado de los jueces del Poder Judicial;
- 6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;
- 7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;
- 8) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I

DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo **163** ~~158~~ (~~ARTÍCULO 141 DE LA PPE~~). - Cortes de Apelación.

Habrán las Cortes de Apelación y sus equivalentes que determine la ley,

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial.

Artículo 164 159 (~~ARTÍCULO 142 DE LA PPE~~).- **Requisitos.** Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la Carrera Judicial y haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la Ley.

Artículo 165. 160 (~~ARTÍCULO 143 DE LA PPE~~).- **Atribuciones.** Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;
- 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo **166** ~~163~~ (~~ARTÍCULO 146 DE LA PPE~~). - **Juzgados de Primera Instancia**. Habrá los Juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.

Artículo **167** ~~164~~ (~~ARTÍCULO 147 DE LA PPE~~). - **Requisitos**. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la Carrera Judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la Ley.

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **168** ~~165~~ (~~ARTÍCULO 148 DE LA PPE~~). - **Juzgados de paz**. La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

Artículo **169** ~~166~~ (~~ARTÍCULO 149 DE LA PPE~~). - **Requisitos**. Para ser Juez de Paz se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

~~Párrafo.~~ **ELIMINADO.**

CAPÍTULO **V** ~~VIII~~

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo **170** ~~178~~. - **Integración**. La jurisdicción contencioso administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I.- Las y los jueces de los Tribunales Superiores Administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de Cortes de Apelación.

Párrafo II.- Las y los jueces de los Tribunales Contencioso-Administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 171 ~~179~~.- Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;
- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias a Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 172 181.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.

Artículo 173 182.- Requisitos. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación.

~~SUB-SECCIÓN 2~~

~~DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y~~

~~TRIBUTARIOS DE PRIMERA INSTANCIA~~

(ELIMINADA)

~~ARTÍCULO 183.- ELIMINADO.~~

~~ARTÍCULO 184.- ELIMINADO.~~

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

~~SECCIÓN II~~

~~DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES~~

(ELIMINADA)

~~Artículo 174.-~~ **ELIMINADO.**

~~Artículo 175 nuevo.-~~ **ELIMINADO.**

~~SECCIÓN III~~

~~DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA~~

(ELIMINADA)

~~Artículo 175 161 (ARTÍCULO 144 DE LA PPE)~~ **(ELIMINADO).**

~~Artículo 176 162 (ARTÍCULO 145 DE LA PPE)~~ **(ELIMINADO).**

SECCIÓN II

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 174 178.- Jurisdicciones especializadas. La ley **dispondrá** de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

CAPÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 175 ~~179~~ 238.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado **contra la criminalidad**, dirige la investigación penal **y** ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos **y ciudadanas**, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Artículo 176 ~~180~~ Nuevo.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. **Ejerce** sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, **jerarquía**, indivisibilidad y responsabilidad.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 177 ~~181~~ 239.- Designación y requisitos. El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y la mitad de sus Procuradores Adjuntos. Para ser Procurador General de la República o adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

Artículo 178 ~~182~~ 240.- Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la Ley.

Párrafo I.- El Ministerio Público estará representado ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y por las y los procuradores adjuntos, de conformidad con la ley. Su representación ante las demás instancias judiciales será dispuesta por ley.

Párrafo II.- La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político-partidista.

SECCIÓN II

DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 179 183 NUEVO.- Sistema de Carrera. El Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años.

~~Párrafo.- ELIMINADO EN SEGUNDA LECTURA.~~

~~Artículo 184 NUEVO.- ELIMINADO EN SEGUNDA LECTURA.~~

~~CAPÍTULO XII~~

SECCIÓN III

DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 180 185 NUEVO.- Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
- 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares;
- 3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares;

5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.

Párrafo I.- ELIMINADO EN SEGUNDA LECTURA.

Párrafo.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este Consejo.

SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES

ELIMINADA

Artículo 181 186 NUEVO.- Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

- 1) Dirigir y administrar el sistema de la Carrera del Ministerio Público;
- 2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público;
- 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público con excepción del Procurador General de la República;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran;
- 5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley, con excepción de las y los procuradores adjuntos del Procurador General de la República;
- 6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;
- 7) ~~ELIMINADO EN SEGUNDA LECTURA.~~
- 8) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO VII IX

DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

Artículo 182 187 176 (~~ARTÍCULO 150 DE LA PPE Y 155 DEL INFORME~~).

Defensa Pública. El Servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas **imputadas** que por cualquier **causa** no estén asistidas por abogado. La **Ley** de Defensa Pública regirá **el** funcionamiento de esta institución.

Artículo 183 188 177 (ARTÍCULO 151 DE LA PPE Y 156 DEL INFORME).-

Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio **de las atribuciones que correspondan al** Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

TÍTULO VI

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 184 189.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185 190.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;

4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186 191.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Artículo 187 192.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo.- Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de sustituyentes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

Artículo 188 193.- Procedimiento constitucional. La ley regulará el procedimiento para la acción directa en constitucionalidad y todo lo relativo al funcionamiento del tribunal constitucional.

Artículo 189 194.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 190 195.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Transitorio: DIFERIDO.

Transitorio: DIFERIDO.

TÍTULO VII

DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL Y

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

CAPÍTULO I

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 191 196 242.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:

- 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República;
- 2) Podrán asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;
- 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.

Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidas por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 192 197 243.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 193 198 244.- Competencia de la jurisdicción militar y Régimen Disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 194 199 245.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar.

La Policía Nacional tiene por misión:

- 1) **Salvaguardar** la seguridad ciudadana;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 2) Prevenir y controlar los delitos;
- 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;
- 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 195 ~~200~~ NUEVO.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Párrafo.- La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del Régimen Penal Policial.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 196 ~~201~~ 246.- **Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.** El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 197 ~~202~~ 247.- **Carácter defensivo.** Las Fuerzas Armadas de la República, en el desarrollo de su misión, tendrán un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169.

Artículo 198 ~~203~~ 248.- **Objetivos de alta prioridad.** Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:

- 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;
- 2) Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 199 204 249.- **Cuerpos de Seguridad Pública o de Defensa.** El Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, podrá disponer cuando así lo requiera el interés nacional la formación de Cuerpos de Seguridad Pública o de Defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

TÍTULO VIII

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 200 205 250.- **Definición.** Se consideran Estados de Excepción aquellas situaciones extraordinarias, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los Estados de Excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

Artículo 201 206 251.- **Estado de Defensa.** En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse:

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- a) El derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 11;
- b) El derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 14;
- c) La libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 17;
- d) La protección a la familia, según las disposiciones del artículo 25;
- e) El derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 25 numeral 6;
- f) Los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 26;
- g) El derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 46;
- h) Los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 50;
- i) La prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 13;
- j) El principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 12 numerales 8) y 10);

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

k) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los artículos 15 y 25 numeral 6); y

l) Las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 40, 41 y 42.

Artículo 202 ~~207~~ 252.- Estado de Conmoción Interior. El Estado de Conmoción Interior podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

Artículo 203 ~~208~~ 253.- Estado de Emergencia. El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 172 y 173 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Artículo 204 ~~209~~ 254.- Disposiciones regulatorias. Los Estados de Excepción se someterán a las siguientes disposiciones:

1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el Estado de Excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto;

2) Mientras permanezca el Estado de Excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos;

3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los Estados de Excepción;

4) Los Estados de Excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;

5) La declaratoria de los Estados de Excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control Constitucional;

6) En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, solo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución:

a) Reducción a prisión según las disposiciones de artículo 12, numeral 1);

b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 12, numeral 3);

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- c) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad establecidos en artículo 12 numeral 4);
- d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares dispuesto en el artículo 12 numeral 5);
- e) La presentación de detenidos establecida en el Artículo 12 numeral 6);
- f) Lo relativo al Habeas Corpus regulado en el artículo 41;
- g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados dispuesta en el artículo 16;
- h) La libertad de tránsito dispuesta en el artículo 18;
- i) La libertad de expresión en los términos dispuestos por el Artículo 21;
- j) Las libertades de asociación y de reunión establecidas en los Artículos 19 y 20;
- k) La inviolabilidad de la correspondencia establecida en el Artículo 16 numeral 3).

- 7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al Estado de Excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

TÍTULO IX

DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 205 ~~210~~ 65 (~~Artículo 176 PPE~~). - **Principios de organización territorial.** La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

Artículo 206 ~~211~~ Nuevo. - **Plan de ordenamiento territorial.** Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible los recursos naturales de la Nación acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 207 212 66 (~~Artículo 177 PPE~~).- **Delimitación territorial.**
Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las
regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se
dividen.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN I

DE LAS REGIONES Y LAS PROVINCIAS

Artículo 208 213 185.- **La Región.** La Región es la unidad básica para
la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio
nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias,
composición, organización y funcionamiento y determinará el número de
éstas.

Párrafo.- Sin perjuicio del principio de solidaridad, el Estado
procurará el equilibrio razonable de la inversión pública en las
distintas demarcaciones geográficas de manera que sea proporcional a los
aportes de aquellas a la economía nacional.

Artículo 209 214 186.- **La Provincia.** La Provincia es la demarcación
política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos
municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Artículo 210 215 Nuevo. Gobernador Civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un Gobernador Civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser Gobernador Civil se requiere, ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 211 216 187.- Administración local. El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del sistema político administrativo local, son personas jurídicas de derecho público responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 212 217 Nuevo.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos, podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 213 ~~218~~ 142.- Gobiernos locales. El Gobierno del Distrito Nacional, y el de los municipios estarán cada uno a cargo del Ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y **regidoras. Estos tendrán suplentes.** La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un **alcalde o alcaldesa, cuyo suplente** se denominará **vicealcalde o vicealcaldesa.**

Párrafo I.- El gobierno de los Distritos Municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, **integrada** por un **director o directora** que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El **director o directora** tendrá suplente.

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales, o municipales harán la presentación de **candidaturas** a las elecciones municipales y de distritos municipales para **alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras** y sus suplentes, **así como los** vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de **regidores y sus suplentes** será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los Municipios, y nunca menos de tres para los Distritos Municipales. **Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.**

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Párrafo III.- ART. ~~84~~ CV.- Las personas naturalizadas con más de 5 años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley.

Artículo ~~214~~ ~~219~~ ~~143~~.- Representantes locales. Los ~~alcaldes~~ o ~~alcaldesas~~ del Distrito Nacional, de los municipios ~~así como las~~ y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo ~~215~~ ~~220~~ ~~189~~.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias ~~conllevará~~ políticas de desarrollo institucional, ~~capacitación~~ y ~~profesionalización~~ de los recursos humanos.

Artículo ~~216~~ ~~221~~ ~~144~~.- Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo **217 222 190.- Presupuestos participativos.** La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y **corresponsabilidad** ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

Artículo **218 223 191.- Obligación económica de los municipios.** Las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley.

SECCIÓN I

MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo **219 224 192.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal.** La Ley orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local.

TÍTULO X

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo **220 225 235.- Autonomía del Defensor del Pueblo.** El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente **en sus funciones** y

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

Artículo 221 226 236.- Funciones esenciales. La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 222 227 237. (~~ARTÍCULO 194 PPE~~)- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo.- Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectúe la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

TÍTULO XI
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO Y DE LA
CÁMARA DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 223 228 195.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano, y se fundamenta en el crecimiento económico y la redistribución de la riqueza, en la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y en la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 224 229 196.- Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos, y el desarrollo científico y tecnológico.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 225 230 197 ~~{ARTÍCULO 197 PPE}~~. - **De la iniciativa privada.**

El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad, el Estado por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo.- Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 226 231 198.- **Sujeción al ordenamiento jurídico.** En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Artículo 227 232 199.- **Igualdad de tratamiento.** La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera,

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

con las limitaciones establecidas en **esta** Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 228 233 200.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país, fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional, **incentiva y protege** el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 229 230 202.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior **del Banco Central**.

Artículo 230 235 203.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria **está** integrada por no más de nueve miembros incluyendo el

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Gobernador del Banco Central, quien la **preside**, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

~~Párrafo. — ELIMINADO.~~

Artículo **231 236 204.- Banco Central.** El Banco Central de la República es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio **y** autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo **232 237 205.- Designación de autoridades monetarias.** El **g**obernador del Banco Central y los miembros **de designación directa** de la Junta Monetaria serán **nombrados** por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. **Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.**

~~Artículo **238 206.- RECHAZADO.**~~

Artículo **233 239 208.- Dirección de las políticas monetarias.** La Junta Monetaria, **representada por el** **g**obernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección **y adecuada aplicación** de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación **y** la coordinación **con** los **otros** entes reguladores del sistema **y del mercado** financiero.

Artículo **234 240 209.- Emisión de billetes y monedas.** El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 235 ~~241~~ ~~210~~. - Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 236 ~~242~~ ~~211~~ y ~~212~~. - Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 237 ~~243~~ ~~213~~. - Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario, no autorizado por esta Constitución.

Artículo 238 ~~244~~ ~~214~~. - Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 126 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

CAPÍTULO II

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I

DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 239 245 215.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 240 246 216.- Modificación del Presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada Cámara legislativa.

Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada Cámara legislativa.

Artículo 241 247 219.- Mayoría de excepción. El Congreso Nacional podrá modificar el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el ordinal 15 del artículo 108, con la mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada Cámara.

Artículo 242 248 Nuevo ART. 113 CV.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 243 249 221.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 244 250 227.- Criterios para asignación del gasto público. Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.

Artículo 245 251 222.- Vigencia Ley de Presupuesto. Cuando el Congreso no haya aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General del

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto hasta tanto se produzca su aprobación.

Artículo 246 252 Nuevo ART. 114 CV. - Publicación Cuenta General.

Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año.

SECCIÓN II

DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 247 253 224.- Estrategia de Desarrollo. El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y a los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una Estrategia de Desarrollo, que definirá la visión de la Nación para el largo plazo. El proceso de planificación e inversión pública se regirá por la ley correspondiente.

Artículo 248 254 225.- Plan Nacional Plurianual. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones, será remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previa consulta al Consejo de Ministros, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutarse durante su vigencia. Los resultados e impactos de su ejecución se realizarán en un marco de sostenibilidad fiscal.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN III

DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 249 ~~255~~ 226.- **Principios del régimen tributario.** El régimen tributario está basado en los principios de **legalidad**, justicia, **igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.**

Artículo 250 ~~256~~ 228.- **Exenciones de impuestos y transferencias de estos derechos.** Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales **que inciden** en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia **de los derechos otorgados mediante contratos** estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

SECCIÓN IV

DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

Artículo 251 ~~257~~ 229.- **Sistema de Contabilidad.** El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no,

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

estarán regidos por un sistema único, **uniforme**, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley.

Artículo 252 ~~258~~ 230.- Control y fiscalización de fondos públicos.

El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, **en el marco de sus respectivas competencias**, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

SECCIÓN V

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 253 ~~259~~ 231.- Control Interno. La Contraloría General de la República es el **órgano** del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos **y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.**

SECCIÓN VI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 254 ~~260~~ 232.- Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior **externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene**

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 255 ~~261~~ 233.- Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de reconocida solvencia ética y moral, haber cumplido la edad de treinta años, acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas del, contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines, y las demás condiciones que determine la ley.

Artículo 256 ~~262~~ 234.- Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

- 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;
- 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;
- 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas, presentado por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Constitución y las leyes y someter el informe correspondiente a

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;

4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los **órganos y** organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos;

5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de **una o ambas** Cámaras legislativas.

CAPÍTULO III

DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo **257 263 81.-** ~~{Artículo 235 PPE}.~~ **Consejo Económico y Social.** La **concertación social** es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla, habrá un Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, **cuya** conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.

~~Artículo 82 (APL). (Artículo 180 PPE).- Mecanismos de consultas.~~
(ELIMINADO).

TÍTULO XII
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 258 264 74.- ~~{Artículo 236 PPE}~~.- **Ejercicio del sufragio.**

Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio, ni a revelar su voto.

Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 259 265 75.- ~~{Artículo 237 PPE}~~.- **Asambleas electorales.**

Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales que serán organizados conforme a la ley. Los Colegios Electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de Presidente, Vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales el tercer domingo del mes de febrero.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente, ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías, cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 260 266 76.- (~~Artículo 238 PPE~~).- **Referendos.** Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos
terceras partes de los presentes en cada Cámara;

3) ELIMINADO.

4) ELIMINADO.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 261 267 77 (~~Artículo 239 PPE~~).- **Organización de las elecciones.** Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

SECCIÓN I

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 262 268 78 (~~Artículo 240 PPE~~).- **Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 1) La Junta Central Electoral estará integrada por un Presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;
- 2) Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral;
- 3) Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley;
- 4) La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia, en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 263 269 79 (~~Artículo 241 PPE~~).- **Juntas electorales.** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 264 270 80 ~~{Artículo 235 PPE}~~.- **Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso-electorales, y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 265 271 ~~Nuevo~~.- El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales, y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 266 272 73 ~~{Artículo 243 PPE}~~.- **Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos **que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;**
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, **respetando** el pluralismo político, mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) **Servir** al interés nacional, **al** bienestar colectivo y **al** desarrollo integral de la sociedad dominicana.

TÍTULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 267 273 255.- Reforma Constitucional. La Reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 268 274 Nuevo.- 119 CV. Forma de Gobierno. Ninguna modificación **a la Constitución** podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Artículo 269 275 Nuevo.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

~~Artículo 276 Nuevo.- (Artículo 116 CV). ELIMINADO.~~

Artículo 270 276 120.- Convocatoria Asamblea Revisora. La necesidad de la reforma Constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 271 277 121.- Quórum de la Asamblea Nacional Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras **y sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.** No podrá iniciarse la Reforma Constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el **artículo 171**. Una vez votada y

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

~~Párrafo.~~ **ELIMINADO.**

Artículo 272 278 122.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral.

- 1) La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal;
- 2) La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de estos exceda del treinta por ciento del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “sí” o por “NO”;

3) Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

Párrafo.- (Transitorio). LLEVADO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Artículos 123, 124 y 125 APROBADOS EN PRIMERA LECTURA AHORA LOS
NUMERALES 1, 2, Y 3, DEL ARTÍCULO 278 122 DEL INFORME.**

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273 279 256.- Géneros Gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución, no significan en modo alguno restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 274 280 257.- Período Constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro (4) años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

Artículo 275 281 258 Nuevo.- **Período funcionarios de órganos constitucionales.** Los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

Artículo 276 282 Nuevo.- **Juramento de funcionarios designados.** La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.

Artículo 277 Nuevo.- Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución no podrán ser examinadas por

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

el Tribunal Constitucional, y la posteriores estarán sujetas al
procedimiento que determine la ley que rija la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo del Poder Judicial **deberá crearse** dentro de los
seis meses posteriores a la entrada en **vigencia** de la presente
Constitución.

Segunda: El Tribunal Constitucional establecido en la presente
Constitución, **deberá integrarse dentro de los doce (12) meses siguientes**
a la entrada en vigencia de la misma.

Tercera: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones
atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo
del Poder Judicial hasta tanto se **integren** estas instancias.

Cuarta Nueva: Los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia
que no queden en retiro por haber cumplido los setenta y cinco años de
edad, serán sometidos a una evaluación de desempeño por el Consejo
Nacional de la Magistratura, el cual determinará sobre su confirmación.

Quinta: El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las
funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis
meses **siguientes** a la entrada en **vigencia** de la misma.

*Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul,
propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del
texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

Sexta: El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial.

Séptima: ~~Cuarto:~~ Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes.

Octava: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto del 2016.

Novena: El procedimiento de designación que se establece en la presente Constitución para los integrantes de la Cámara de Cuentas regirá a partir del 16 de agosto del año 2010. Excepcionalmente, los miembros de este órgano permanecerán en sus cargos hasta el 2016.

Décima: RECHAZADA.

Décima: Las disposiciones contenidas en el artículo 122 relativas al Referendo Aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente Reforma Constitucional.

Décima Primera: Las leyes observadas por el Poder Ejecutivo que no hayan sido decididas por el Congreso Nacional al momento de entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser sancionadas en las dos legislaturas ordinarias siguientes a la proclamación de la presente Constitución. Vencido este plazo las mismas se considerarán como no iniciadas.

Décima Segunda: Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del 2016.

Décima Tercera Nueva: Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos excepcionalmente el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de 4 años.

Décima Cuarta Nueva: Por excepción, las asambleas electorales para elegir las autoridades municipales se celebrarán en el año 2010 y 2016 el tercer domingo de mayo.

Décimo Quinta: Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

contenidas en el literal o) del numeral 2 del artículo 141 de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del 2002.

~~Décimo Sexta:~~ **ELIMINADA.**

Décimo Sexta: La ley que regulará la organización y administración general del Estado dispondrá lo relativo a los ministerios a los que se refiere el Artículo 138 de esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011, con el objetivo de que las nuevas disposiciones sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado para el siguiente año.

Décimo Séptima: Lo dispuesto en esta Constitución para la elaboración y aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado entrará en plena vigencia a partir del Primero de Enero de 2010, de tal forma que para el año 2011 el país cuente con un presupuesto acorde con lo establecido en esta Constitución.

Décimo Octava: Las previsiones presupuestarias para la implementación de los órganos que se crean en la presente Constitución deberán estar contenidas en el presupuesto del 2010 de manera que se asegure su plena entrada en vigencia en el año 2011.

~~Décimo Novena:~~ **ELIMINADA.**

Décimo Novena: Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el Artículo 193, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, nueve y doce años de ejercicio respectivamente, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

Vigésima: ~~ELIMINADA.~~

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día _____ () del mes de _____del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

**EL PRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA REVISORA:**

Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez
Representante del Distrito Nacional

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

EL VICEPRESIDENTE:

Julio César Valentín Jiminián
Representante de la provincia Santiago
LOS SECRETARIOS:⁽¹⁴⁾

Rubén Darío Cruz Ubiera
Representante de la provincia Hato Mayor

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Representante de la provincia Pedernales

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Representante de la provincia Santo Domingo

Teodoro Ursino Reyes
Representante de la provincia La Romana

(Más todos los nombres de los representantes que la integran al lado de sus respectivas geodemarcaaciones).

MIEMBROS:

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Representante de la provincia Santo Domingo

Lucía Medina Sánchez
Representante de la provincia San Juan

Diego Aquino Acosta Rojas
Representante de la provincia Bahoruco

Pedro José Alegría Soto
Representante de la provincia San José de Ocoa

Andrés Bautista García
Representante de la provincia Espaillat

⁽¹⁴⁾ Bufete Directivo actualizado al 16 de agosto del 2009.

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Luis René Canaán Rojas
Representante de la provincia Hermanas Mirabal
Germán Castro García
Representante de la provincia La Altagracia

Antonio de Jesús Cruz Torres
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

José Ramón de la Rosa Mateo
Representante de la provincia San Juan

César Augusto Díaz Filpo
Representante de la provincia Azua

Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito
Representante de la provincia Santiago

Tommy Alberto Galán Gullón
Representante de la provincia San Cristóbal

Wilton Bienvenido Guerrero Dumé
Representante de la provincia Peravia

Charlies Noel Mariotti Tapia
Representante de la provincia Monte Plata

Juan Orlando Mercedes Sena
Representante de la provincia Independencia

Félix María Nova Paulino
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Francisco Radhamés Peña Peña
Representante de la provincia Valverde

Prim Pujals Nolasco
Representante de la provincia Samaná

Simbología de colores: *En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

Juan Roberto Rodríguez Hernández
Representante de la provincia El Seybo

Amilcar Jesús Romero Portuondo
Representante de la provincia Duarte

Adriano de Jesús Sánchez Roa
Representante de la provincia Elías Piña

Euclides Rafael Sánchez Tavárez
Representante de la provincia La Vega

Amarilis Santana Cedano de Martínez
Representante de La Romana

Noé Sterling Vásquez
Representante de la provincia Barahona

Mario Antonio Torres Ulloa
Representante de la provincia Dajabón

Francis Emilio Vargas Francisco
Representante de la provincia Puerto Plata

Félix María Vásquez Espinal
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Heinz Siegfried Vielut Cabrera
Representante de la provincia Montecristi

Alejandro Leonel William Cordero
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Rafael Leonidas Abréu Valdez
Representante de la provincia San Cristóbal

Simbología de colores: *En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

José Acevedo Trinidad

Representante de la provincia Samaná

Ángel Acosta Félix

Representante de la provincia Santiago

Pablo Adón Guzmán

Representante de la provincia Santo Domingo

Pedro Alejandro Aguirre Hernández

Representante de la provincia Puerto Plata

Rafaela Alburquerque de González

Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Juan Alberto Aquino Montero

Representante de la provincia Elías Piña

Orfelina Liseloth Arias Medrano

Representante de la provincia Peravia

Nelson de Jesús Arroyo Perdomo

Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Alberto Elías Atallah Lajan

Representante del Distrito Nacional

Manuel Elpidio Báez Mejía

Representante del Distrito Nacional

Euclides Batista Brache

Representante de la provincia La Vega

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez

Representante de la provincia Montecristi

Víctor Orlando Bisonó Haza

Representante del Distrito Nacional

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Geraldo Miguel Bogaert Marra
Representante de la provincia Santo Domingo

Ana Isabel Bonilla Hernández
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Julio Alberto Brito Peña
Representante de la provincia Azua

Ramón Antonio Bueno Patiño
Representante del Distrito Nacional

José Leonel Cabrera Abud
Representante del Distrito Nacional

Ramón Antonio Cabrera Cabrera
Representante de la provincia Santo Domingo

Guido Cabrera Martínez
Representante de la provincia La Altagracia

Lidio Cadet Jiménez
Representante de la provincia Santo Domingo

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Representante de la provincia Azua

Ramón Noé Camacho Santos
Representante de la provincia Espaillat

Luis Ernesto Camilo García
Representante de la provincia Duarte

Juan Julio Campos Ventura
Representante de la provincia La Altagracia

Pedro Antonio Caro Pérez
Representante de la provincia Bahoruco

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Rafael Librado Castillo Espinosa
Representante del Distrito Nacional

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Representante de la provincia Puerto Plata

Josefa Aquilina Castillo Rodríguez
Representante de la provincia Santo Domingo

Pelegrín Horacio Castillo Semán
Representante del Distrito Nacional

Radhamés Castro
Representante de la provincia Santo Domingo

Máximo Castro Silverio
Representante de la provincia Santiago

Eugenio Cedeño Areché
Representante de la provincia La Romana

Sergio Antonio Cedeño de Jesús
Representante de la provincia La Altagracia

Marino Antonio Collante Gómez
Representante de la provincia Santiago

Antonio Bernabel Colón Cruz
Representante de la provincia Santiago

Domingo Inocencio Colón Rodríguez
Representante de la provincia Valverde

Juan Andrés Comprés Brito
Representante de la provincia Duarte

Agne Berenice Contreras Valenzuela
Representante de la provincia Elías Piña

Simbología de colores: **En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.**

Néstor Julio Cruz Pichardo

Representante de la provincia Santo Domingo

Remberto Arturo Cruz Rodríguez

Representante de la provincia Espaillat

Nemencia Amancia de la Cruz Abad

Representante de la provincia Santo Domingo

María Estela de la Cruz de De Jesús

Representante de la provincia Monte Plata

Ysabel de la Cruz Javier

Representante de la provincia Santo Domingo

Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero

Representante del Distrito Nacional

Juan de Jesús de León Contreras

Representante de la provincia Santiago

Lucila Leonarda de León Martínez

Representante de la provincia Santo Domingo

Antonio de León Morel

Representante de la provincia Santiago

Pedro Antonio Delgado Valdez

Representante de la provincia La Vega

Modesto Díaz Coste

Representante de la provincia Monseñor Nouel

Manuel Antonio Díaz Santos

Representante de la provincia San Cristóbal

Ydenia Doñé Tiburcio

Representante de la provincia San Cristóbal

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Julio Encarnación

Representante de la provincia Santo Domingo

Nidio Encarnación Santiago

Representante de la provincia San Juan

Juan Bautista Encarnación Tejeda

Representante del Distrito Nacional

Pedro Augusto Evangelista Monegro

Representante de la provincia Hato Mayor

José Antonio Fabián Bertre

Representante de la provincia Monseñor Nouel

Roberto Ernesto Félix Félix

Representante de la provincia Barahona

Radhamés Antonio Fermín Cruz

Representante de la provincia Santiago

Mario José Fernández Saviñón

Representante de la provincia Duarte

Pedro Dionicio Flores Grullón

Representante de la provincia Espaillat

Radhamés Fortuna Sánchez

Representante de la provincia Santo Domingo

Hugo Fernelis Fortuna Tejeda

Representante de la provincia Santo Domingo

Milcíades Marino Franjul Pimentel

Representante de la provincia Peravia

Jorge Frías

Representante de la provincia Santo Domingo

Simbología de colores: *En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

Elvin Antonio Fulgencio

Representante de la provincia Santo Domingo

Guillermo Galván

Representante de la provincia La Vega

Salomón García Ureña

Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Ramón Rogelio Genao Durán

Representante de la provincia La Vega

Ángel José Gomera Peralta

Representante de la provincia Santo Domingo

César Enrique Gómez Segura

Representante de la provincia San José de Ocoa

Ruddy González

Representante de la provincia Azua

José Altagracia González Sánchez

Representante de la provincia Santo Domingo

Luis José González Sánchez

Representante de la provincia Bahoruco

Leivin Esenobel Guerrero

Representante de la provincia San Cristóbal

Andrés Henríquez Antigua

Representante de la provincia Santo Domingo

Altagracia Herrera Brito

Representante de la provincia Monte Plata

David Herrera Díaz

Representante de la provincia San Juan

Simbología de colores: *En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

Julio César Horton Espinal
Representante del Distrito Nacional

Tulio Jiménez Díaz
Representante de la provincia San Cristóbal

Pedro Vicente Jiménez Mejía
Representante de la provincia Santo Domingo

Manuel de Jesús Jiménez Ortega
Representante de la provincia Santo Domingo

Wagner Manuel José Mosquea
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Ana Quisqueya Lantigua de la Cruz
Representante de la provincia Azua

Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa
Representante de la provincia Espaillat

Aquiles Leonel Ledesma Alcántara
Representante de la provincia Barahona

Elba Lugo A. de Alcántara
Representante de la provincia San Juan

Juan Maldonado Castro
Representante de la provincia El Seybo

Rubén Darío Maldonado Díaz
Representante de la provincia Santo Domingo

Noé Marmolejos Mercedes
Representante de la provincia Duarte

Alfredo Martínez
Representante de la provincia Santo Domingo

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Jesús Martínez Alberti
Representante de la provincia Santo Domingo

Carlos José Ramón Martínez Arango
Representante de la provincia Puerto Plata

Abel Atahualpa Martínez Durán
Representante de la provincia Santiago

Demóstenes Willian Martínez Hernández
Representante de la provincia Santiago

Abrahan de la Cruz Martínez Pujols
Representante de la provincia San José de Ocoa

María Altagracia Matos Ramírez
Representante de la provincia Pedernales

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Representante de la provincia El Seybo

Rudy María Méndez
Representante de la provincia Barahona

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Representante de la provincia San Cristóbal

Rafael Molina Lluberes
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Raúl Mondesí Avelino
Representante de la provincia San Cristóbal

Alfonso Gamalier Montás Domínguez
Representante de la provincia San Cristóbal

Ramón Alejandro Montás Rondón
Representante del Distrito Nacional

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Gilda Mercedes Moronta Guzmán
Representante de la provincia La Vega

Ilana Neumann Hernández
Representante de la provincia Puerto Plata

Hugo Rafael Núñez Almonte
Representante de la provincia La Vega

Ramón Dilepcio Núñez Pérez
Representante de la provincia Santiago

Lupe Núñez Rosario
Representante de la provincia Duarte

Domingo Antonio Páez Rodríguez
Representante de la provincia Santo Domingo

Cristian Paredes Aponte
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Luis Ramón Peña
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Carlos Manuel Peña Batista
Representante del Distrito Nacional

Celestino Peña García
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

Franklin Isaías Peña Villalona
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Rubén Darío Peñaló Torres
Representante de la provincia Valverde

Plutarco Pérez
Representante de la provincia La Romana

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Juan Antonio Pérez

Representante de la provincia Santo Domingo

Mirtha Elena Pérez

Representante de la provincia Santo Domingo

Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez

Representante de la provincia Santiago

Ramón Antonio Pimentel Gómez

Representante de la provincia Montecristi

Mauro Piña Bello

Representante de la provincia San Juan

René Polanco Vidal

Representante de la provincia Santo Domingo

Ángela Pozo

Representante de la provincia Valverde

Juan Carlos Quiñones Minaya

Representante de la provincia Puerto Plata

Santo Ynilcio Ramírez Betancourt

Representante de la provincia Peravia

José Casimiro Ramos Calderón

Representante de la provincia Monseñor Nouel

Guillermo Radhamés Ramos García

Representante de la provincia La Vega

Aridio Antonio Reyes

Representante de la provincia La Vega

Juan Benito Reyes Brito

Representante de la provincia San Cristóbal

Simbología de colores: *En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

Gregorio Reyes Castillo
Representante de la provincia Dajabón

Digna Reynoso
Representante del Distrito Nacional

Karen Lisbeth Ricardo Corniel
Representante de la provincia Santo Domingo

Afif Nazario Rizek Camilo
Representante de la provincia Salcedo

Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona
Representante de la provincia Santiago

José Ulises Rodríguez Guzmán
Representante de la provincia Santiago

Santiago de Jesús Rodríguez Peña
Representante de la provincia Santiago

Julio Rafael Romero Villar
Representante de la provincia Santo Domingo

Francisco Rosario Martínez
Representante de la provincia La Romana

Aníbal Rosario Ramírez
Representante de la provincia Santo Domingo

Juan José Rosario Rosario
Representante de la provincia Duarte

Manuel Alberto Sánchez Carrasco
Representante de la provincia Pedernales

María Margarita Sánchez de Almonte
Representante de la provincia Santo Domingo

Simbología de colores: *En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.*

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa
Representante de la provincia La Altagracia

Gustavo Antonio Sánchez García
Representante del Distrito Nacional

María Cleofia Sánchez Lora
Representante del Distrito Nacional

Bernardo Sánchez Rosario
Representante de la provincia Espaillat

Luis Rafael Sánchez Rosario
Representante de la provincia Santo Domingo

Rafael Antonio Santana Albuez
Representante de la provincia Monte Plata

Pablo Inocencio Santana Díaz
Representante de la provincia Independencia

José Francisco A A Santana Surriel
Representante de la provincia Santo Domingo

Nancy Altagracia Santos Peralta
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

Henry Osvaldo Sarraff Urbáez
Representante de la provincia Independencia

Elsó Milcíades Segura Martínez
Representante de la provincia Santo Domingo

Juan Gilberto Serulle Ramia
Representante de la provincia Santiago

Elías Rafael Serulle Tavárez
Representante del Distrito Nacional

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

José María Sosa Vásquez

Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Gladis Mercedes Soto Iturrino

Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Víctor Valdemar Suárez Díaz

Representante de la provincia Santiago

Juan Suazo Marte

Representante de la provincia Monte Plata

Minerva Josefina Tavárez Mirabal

Representante del Distrito Nacional

José Ricardo Taveras Blanco

Representante de la provincia Santiago

Víctor Manuel Terrero Encarnación

Representante de la provincia Barahona

Carmen Mirelys Uceta Vélez

Representante de la provincia Dajabón

Sergio Pascual Vargas Parra

Representante de la provincia San Cristóbal

Alfonso Crisóstomo Vásquez

Representante de la provincia Puerto Plata

Lethi Vásquez Castillo

Representante de la provincia Santo Domingo

Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto

Representante de la provincia Salcedo

Rafael Francisco Vásquez Paulino

Representante del Distrito Nacional

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.

Radamés Vásquez Reyes
Representante de la provincia San Cristóbal

Juana Mercedes Vicente Moronta
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Demetrio Antonio Vicente Ureña
Representante de la provincia Samaná

Santiago Vilorio Lizardo
Representante de la provincia Hato Mayor

Simbología de colores: En rojo, propuestas de la Comisión de Verificación y Auditoría. En azul, propuestas de la Comisión de Estilo asumidas. En verde, corrección de estructura en la organización del texto. Sombreado en amarillo, enmiendas aprobadas en segunda lectura y referencias cruzadas.